

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el No. 2022-00074-00, con el fin que se sirva proveer.

MARIA KARINA BANDA HOYOS
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Calle 5 No. 5-63 Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322 234 4186**

**RADICADO: 2022-00074-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA ALICIA GONZALEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: C.F.S. LOGISTICS LLC (COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA
LLC)**

Santa Marta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Mediante memorial que antecede obrante en el documento 0020 del expediente digital, el apoderado judicial de la demandada C.F.S. LOGISTICS LLC, solicita la audición del auto calendado 19 de abril de 2023, notificado por estado No. 46 del día 20 del mismo mes y año, a través del cual este Juzgado Resolvió tener por contestada la demanda por parte de la demandada en comento, fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. dentro del presente asunto y reconoció personería jurídica a su apoderado judicial.

La adición solicitada consiste en citar al proceso, específicamente a la audiencia que se tiene prevista para el día 26 de junio de 2023 a la señora YOLANDA GONZÁLEZ DEVIA en su condición de CURADORA (Hoy persona de apoyo), según consta en sentencia de interdicción del 26 junio de 1992, aportada por la parte demandante y que obra en el archivo 0017 del expediente digital.

En la misma medida, solicita el apoderado en mención, requerir a la apodera judicial de la parte demandante para que informe al Despacho sí el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santa Marta, realizó el proceso de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley con el fin de determinar si la señora ROSA ALICIA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ requiere adjudicación judicial de apoyos.

MARCO JURIDICO

El artículo 287 del C.G.P. traído a colación en virtud de la integración de normas del artículo 145 del CPT y S.S., sobre la adición, dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma en comento, no es procedente la solicitud de adición extendida por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto el auto de fecha 19 de abril de 2023, del cual se solicita adición, no omitió el pronunciamiento de ningún aspecto que en dicha oportunidad debiera ser resuelto, ya que procesalmente se actuó de conformidad, decidiéndose sobre la calificación de la contestación de la demanda, en efecto se tuvo por contestada, se fijó la fecha correspondiente para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada.

En ese orden de ideas, la Representación Judicial que debiera o no tener la demandante en la mencionada audiencia, no es fundamento válido para solicitar adición, máxime cuando recae sobre la parte actora el deber de acreditar ante la Titular del Despacho el día de la audiencia dicha Representación en caso de ser necesaria para poder actuar válidamente dentro de la misma, y será entonces la Juez la encargada de verificar que se cumpla con las exigencias legales para tal fin.

Así las cosas, tampoco es dable requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que informe sobre estado de proceso de interdicción, por cuanto como se indicó deberá la parte actora en la diligencia programada, acreditar lo pertinente, para que su actuación sea válida en la diligencia.

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, lo que se dirá en la parte Resolutiva de éste proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de adición del auto adiado 19 de abril de 2023 proferido por esta agencia judicial dentro del presente proceso, extendida por el apoderado judicial de la demandada C.F.S. LOGISTICS LLC, con fundamento en lo anunciado en la parte motiva de este auto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)